



ABOGADOS & CONSULTORES

AB. CHRISTIAN CALDERÓN CHÁVEZ

- 77 - 20  
Veinte y Siete

JUECES DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.-

*Chubasco*

**DR. MIGUEL GERMÁN QUIMBIULCO GORDÓN**, de nacionalidad ecuatoriana, de 51 años de edad, de estado civil divorciado, de profesión abogado, domiciliado en esta ciudad de Quito, por mis propios y personales derechos comparezco ante ustedes dentro del Juicio **No. 17557-2015-00110**; y, de conformidad con lo establecido en los **Arts. 94 y 437** de la Constitución de la República deduzco la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**.

I

**1. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.-**

En atención a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina: *“La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de un procurador judicial”*, comparezco por mis propios y personales derechos a presentar ésta garantía jurisdiccional.

II

**2. DECISIÓN JUDICIAL QUE SE IMPUGNA A TRAVÉS DE ESTA ACCIÓN, Y CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.-**

Las decisiones judiciales que impugnó mediante esta acción extraordinaria de protección, son las siguientes: **a)** Sentencia dictada el 06 de noviembre del 2015, las 15h25 por el Juzgado Cuarto de Contravenciones de Pichincha; y, **b)** Sentencia dictada el 17 de diciembre del 2015, las 10h45 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 2015-00110, esta última que fue notificada el mismo día.

Por las razones esgrimidas, las decisiones judiciales impugnadas se encuentran ejecutoriadas conforme lo previsto en el **Art. 61** numeral **2** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1

28-20  
Verinty Ochoa



ABOGADOS & CONSULTORES

AB. CHRISTIAN CALDERÓN CHÁVEZ

III

**3. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.-**

Las decisiones judiciales impugnadas, fueron dictadas dentro del proceso de Acción de Protección No. 2015-00110, en las cuales se dictó la decisión de primera instancia por parte del Juez Cuarto de Contravenciones de Pichincha, así como la decisión de segunda instancia dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que resolvió desechar el recurso de apelación presentado.

Por tal razón, se han agotado todos los recursos que tanto la normativa constitucional, así como la normativa infraconstitucional prevé dentro de la sustanciación de la garantía de acción de protección, cumpliéndose con el requisito de admisibilidad previsto en el **Art. 61** numeral **3** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV

**4. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LAS DECISIONES JUDICIALES IMPUGNADAS A TRAVÉS DE ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-**

Las decisiones judiciales que impugnó a través de esta acción extraordinaria de protección vulneran mis derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, seguridad jurídica, y tutela judicial efectiva, por cuanto niegan mi acción de protección bajo el único argumento de que se trata de un tema de legalidad, sin previamente verificar la vulneración de derechos, tal como correspondía dada la naturaleza de la garantía.

**4.1. Vulneración del derecho a la seguridad jurídica**

El **Art. 82** de la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica, al cual lo define como: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

En virtud de lo expuesto, la seguridad jurídica es un derecho que dentro del Estado constitucional de derechos y justicia adquiere una importancia sustancial, ya que materializa la supremacía constitucional en cuanto establece que “se fundamenta en el respeto a la Constitución”, además de que garantiza la previsibilidad del derecho, al establecer como su fundamento la “existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

2



29-20  
Vintey Nave

**ABOGADOS & CONSULTORES**

AB. CHRISTIAN CALDERÓN CHÁVEZ

En este contexto, la seguridad jurídica otorga confianza a los justiciables en cuanto al accionar de los órganos judiciales, ya que condiciona sus actuaciones a lo dispuesto en la normativa vigente.

La Corte Constitucional a través de sus decisiones ha determinado en qué consiste este derecho, así en la sentencia No. 075-15-SEP-CC estableció:

*De la lectura de la norma constitucional se desprenden tres características primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho: a) la jerarquía de la Constitución, en el sentido de que todos los actos que emanen de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional,; b) las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas y claras, es decir, deben haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto; y, c) quienes deben aplicar las normas son las autoridades que la Constitución y la ley han dotado de competencia<sup>1</sup>.*

De igual forma, el máximo órgano de interpretación, control constitucional y administración de justicia en esta materia, en la sentencia No. 035-14-SEP-CC determinó:

*Asimismo, debe interpretarse al derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución, como un pilar fundamental sobre el cual reposa en primer orden, la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos y, en segundo lugar, la certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada, cumpliendo ciertos lineamientos que generen la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional<sup>2</sup>.*

Por lo que, la seguridad jurídica se constituye en un pilar fundamental de la confianza ciudadana, en tanto asegura que los procesos sean sustanciados de conformidad con la normativa constitucional y legal vigente.

Tal como podrán observar, señores jueces constitucionales las decisiones judiciales que impugno a través de esta acción extraordinaria de protección, son emitidas dentro del marco de la resolución de la acción de protección que propuse en contra del Director General y Representante Legal así como del Coordinador General de Servicios Corporativos, respectivamente, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por la emisión de la resolución No. IESS-CGSC-2015-0000001-FDQ-R, de 17 de septiembre de 2015, en la que se me destituye del cargo de abogado 3 de la Procuraduría General del IESS, en el sumario administrativo instaurado en mi contra.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 075-15-SEP-CC.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 035-14-SEP-CC.



En este sentido, a fin de determinar la forma bajo la cual mi derecho constitucional a la seguridad jurídica fue vulnerado en las decisiones judiciales que impugno, es necesario referirme a la naturaleza de la acción de protección.

La acción de protección se constituye en una garantía jurisdiccional creada en la Constitución del año 2008, como un mecanismo encaminado a tutelar los derechos constitucionales. De esta forma, el **Art. 88** de la Constitución establece que:

*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.*

En esta misma línea el **Art. 39** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.*

Por lo que, dentro del modelo constitucional vigente la acción de protección es una garantía amplia, puesto que su objeto es el “amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución”, entendidos por estos además de los previstos expresamente en la norma constitucional aquellos reconocidos en instrumentos internacionales derechos humanos así como aquellos derivados de la dignidad de las personas, conforme lo previsto en el **Art. 11** numeral **7** de la Constitución que determina: *“El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”.*

En este sentido, las autoridades públicas en general, y las autoridades judiciales en particular, se encuentran en la obligación de tutelar los derechos constitucionales, puesto que uno de los deberes primordiales del Estado es el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Constitución de la República, artículo 3.

- 31 - 20  
Treinta y Uno



ABOGADOS & CONSULTORES

AB. CHRISTIAN CALDERÓN CHÁVEZ

Bajo las consideraciones expuestas, y en función de la naturaleza de la garantía jurisdiccional de acción de protección, los jueces que sustancien esta garantía tienen como ámbito de análisis la verificación de derechos constitucionales. La Corte Constitucional en la sentencia No. 175-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1826-12-EP, sostuvo:

*Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto.*

*Este análisis debe tomar como primer punto, la verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio, arribar a la conclusión de si la naturaleza del patrón fáctico corresponde conocer a la vía constitucional, o si, por el contrario, es competencia de la vía legal. Para ello, el juez debe analizar todos los escenarios puestos a su disposición, tanto lo expuesto por el accionante en su condición de supuesta víctima, como lo dicho por los accionados, tomando como marco principal lo dispuesto en la Constitución de la República y los derechos que de ella se desprenden<sup>4</sup>.*

Por ello, conforme la línea jurisprudencial expedida por la Corte Constitucional las sentencias que resuelvan acciones de protección y que nieguen las mismas bajo el único criterio de que es un tema de legalidad, desnaturalizan la esencia de esta garantía jurisdiccional.

Aquello, ha sido determinado por la Corte Constitucional en las sentencias Nos. 041-13-SEP-CC, 063-14-SEP-CC, 207-14-SEP-CC, 146-14-SEP-CC, 029-15-SEP-CC, entre otras.

En virtud de lo manifestado, y conforme pasará a explicar las sentencias tanto de primera como de segunda instancia dictadas dentro de la presente acción de protección, omitieron verificar la vulneración de derechos, y se limitaron a señalar que el tema debatido era un tema de legalidad, es decir no cumplieron con el objeto de la garantía jurisdiccional.

Al presentar mi acción de protección, alegue la vulneración de mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y trabajo, por cuanto no se me notificó con el inicio del sumario administrativo, pese a que la institución accionada conocía mi domicilio, lo cual me impidió defenderme dentro del proceso sumarial.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 175-14-SEP-CC.



No obstante, dentro de la acción de protección No. 2015-00110, el día 6 de noviembre de 2015, el juez del juzgado cuarto de contravenciones de Pichincha, dicta una de las decisiones judiciales que impugnó, en la cual inició por referirse a los antecedentes del caso concreto, así como a lo señalado por las partes en la audiencia pública celebrada.

En el considerando primero determinó su competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el considerando tercero, la autoridad judicial se refiere a la acción de protección citando lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ahora bien, en el considerando quinto, el juez cita lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y procede a verificar el cumplimiento de los tres requisitos previstos en dicha norma. Así, determina que los dos primeros son cumplidos, sin embargo respecto del tercero, esto es *"Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho"*, el juez determina que la resolución impugnada a través de mi acción de protección es un acto administrativo que puede ser impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con lo dispuesto en el **Art. 1** de la ley de la materia y **Art. 173** de la Constitución de la República, concluyendo que: *"ante esto queda claro que existe un mecanismo de defensa judicial para proteger los derechos presuntamente vulnerados por el acto administrativo cuestionado, esto es la vía contenciosa administrativa, la cual el accionante no ha demostrado conforme a derecho que sea inadecuada o ineficaz para tutelar sus derechos que dice han sido quebrantados"*.

Es decir, señores jueces constitucionales, tal como ustedes pueden observar, el juez constitucional señala que el acto impugnado es un acto administrativo que puede ser justiciado ante la vía contenciosa administrativa, y posterior a ello determina que no he demostrado que dicha vía no sea la adecuada. Esta conclusión se encuentra desprovista de un análisis previo acerca de la vulneración de derechos.

Razón por la cual contradice lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República, además de lo señalado por la Corte en múltiple jurisprudencia, tal es el caso de lo determinado en la sentencia No. 041-13-SEP-CC en la que la Corte Constitucional precisó:

*(...) ya que la vía contencioso-administrativa no es ni puede ser considerada como una vía adecuada para reparar violaciones a derechos constitucionales, así como la acción de protección no lo es para controlar la legalidad de los actos administrativos. Por lo tanto, la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento<sup>5</sup>.*

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 041-13-SEP-CC.

- 33 - 20  
Trinity Toca



ABOGADOS & CONSULTORES

AB. CHRISTIAN CALDERÓN CHÁVEZ

Por consiguiente, señores jueces constitucionales es inaceptable que los jueces, pese a toda la jurisprudencia que ustedes han expedido, sigan negando acciones de protección bajo el único argumento de que existe otra vía.

Además en la sentencia se determina que *“Nuestro sistema jurídico ha sido diseñado para la protección de los derechos y está cimentado sobre los mecanismos ordinarios o vías legales del ordenamiento jurídico y no sobre la acción de protección, a la cual se debe acudir cuando no existe la vía judicial adecuada y eficaz para proteger derecho violado, es decir esta garantía jurisdiccional es de carácter subsidiario, y el legislador le otorgó este status con la finalidad de evitar que fuese utilizada indiscriminadamente”*. Criterio que desnaturaliza la esencia y objeto de la acción de protección, así como el modelo constitucional vigente, ya que se establece que nuestro sistema jurídico vigente ha sido diseñado para la protección de derechos y esta cimentado sobre los mecanismos ordinarios, es decir para el juez la protección de derechos tiene cabida en la vía legal, sin observar que las garantías jurisdiccionales fueron creadas para tutelar estos derechos y que no existen otros mecanismos más adecuados que estas, lo cual ha sido establecido en la sentencia dictada por la Corte No. 016-13-SEP-CC.

Adicionalmente, el juez limita a la garantía, en tanto señala que debe protegerse que no se acuda a la misma indiscriminadamente, lo cual contradice el carácter amplio y garantista de la acción de protección, así como lo señalado por ustedes en las sentencias No. 146-14-SEP-CC y 175-14-SEP-CC, en las que precisaron que esta garantía tiene un carácter amplio en el modelo constitucional vigente.

En base a este análisis restrictivo de la acción de protección de la autoridad judicial, nuevamente se establece que: *“el legitimado activo no justificó dentro de su demanda o en la audiencia que el proceso jurisdiccional contencioso administrativo sea inadecuado o ineficaz”*, lo cual tal como fue señalado en las líneas precedentes contraviene lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 041-13-SEP-CC.

A continuación el juez, fundamenta su análisis en la alegación de que el acto administrativo puede ser impugnado en la vía ordinaria. En el considerando séptimo, esto es reiterado ya que el análisis se centra en determinar que el acto administrativo puede ser impugnado en sede administrativa.

En este sentido, como ustedes podrán observar señores jueces constitucionales, el juez omite verificar la vulneración de mis derechos constitucionales, ya que ni si quiera cita las normas en que estos se encuentran regulados dentro de la Constitución de la República, simplemente se limita a alegar que el tema debatido puede ser justiciado en la vía ordinaria y a precisar que: *“dentro del proceso sumarial que derivó en dicha resolución se respetaron los procedimientos propios del mismo establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”*, es decir efectúa un análisis de legalidad del acto impugnado, omitiendo verificar su constitucionalidad.

Por consiguiente, la decisión de negar la acción de protección propuesta, se encuentra desprovista de la verificación de la vulneración de derechos, lo cual era obligación del juez hacerlo atendiendo la naturaleza de la garantía jurisdiccional. Además, el análisis de la decisión se centra en determinar que



ABOGADOS & CONSULTORES

AB. CHRISTIAN CALDERÓN CHÁVEZ

- 34 - 20  
Tratamiento

el acto administrativo puede ser impugnado en la vía ordinaria, y en que el accionante no ha demostrado que la vía contenciosa administrativa era ineficaz e inadecuada. Todo esto atenta contra los criterios emitidos por la Corte Constitucional en las sentencias Nos. 016-13-SEP-CC, 041-13-SEP-CC, 098-13-SEP-CC, 063-14-SEP-CC, 146-14-SEP-CC, 175-14-SEP-CC, entre otras.

Por tal razón queda demostrado que la sentencia dictada el 06 de noviembre de 2015, por el Juzgado Cuarto de Contravenciones de Pichincha vulneró mi derecho constitucional a la seguridad jurídica puesto que desnaturalizó a la acción de protección y contradijo la jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional.

Por tal razón, en la sustanciación de la acción de protección presente recurso de apelación, el cual correspondió conocer a la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que también vulnera mi derecho a la seguridad jurídica, y por tal razón contra esta decisión también se dirige esta acción extraordinaria de protección.

Así, como ustedes verificaran en esta decisión luego de que la Sala hace un extenso recuento de los antecedentes del caso, a partir del considerando quinto se refiere a la acción de protección interpuesta, en la que inicia citando lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de lo cual precisa que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. Además, la Sala cita al artículo 41 de la norma ibídem, y establece que esta determina tres requisitos. Posterior a ello, cita lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-010-JPO-CC, y se refiere a lo determinado en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este escenario determina que la acción de protección fue presentada en contra de la Resolución dictada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no obstante determina: *“Sin embargo, nuestro sistema jurídico establece los mecanismos procedimentales para acudir a la justicia, así el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”, lo cual a criterio de la Sala guarda relación con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial.*

A continuación la Sala precisa: *“En el caso sub júdice, tratándose de un acto administrativo expedido por una autoridad representante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad de derecho público, podía ser impugnado ante la jurisdicción ordinaria, puesto que el legitimado activo no ha demostrado la “Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.* Conforme queda demostrado la Sala establece el mismo argumento que el juez de instancia para adoptar su decisión, esto es que el acto administrativo puede ser impugnado en la vía ordinaria, ya que a su criterio “no he demostrado la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado”, lo cual contradice el objeto de la acción de protección, así como lo señalado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, como es el caso de la sentencia No. 041-13-SEP-CC.

8





-35-20  
Tratado Civil

A continuación, la Sala a través de un análisis somero en el cual ni siquiera se refiere a los derechos que alegue como vulnerados, establece que: *“En definitiva, en el tema que nos ocupa respecto a la acción de protección incoada por el recurrente en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no se observa vulneración del debido proceso ni de derecho constitucional alguno”*. Sin embargo, para llegar a esta conclusión, omite verificar si el acto administrativo vulneró o no los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y trabajo que fueron alegados en mi acción de protección.

Sobre la mera declaratoria de vulneración de derechos, sin un análisis previo argumentado, la Corte Constitucional ha señalado:

Por lo expuesto, se debe destacar que la “verificación de la vulneración de derechos” no se limita a la declaratoria de violación de un derecho, ya que para ello el juez constitucional debe demostrar el camino seguido para llegar a esta conclusión. Esta Corte ha sido reiterativa en determinar que la acción de protección exige una argumentación racional por parte de la autoridad judicial, que se formule a partir de un análisis de los hechos de un caso concreto contrastados con los derechos supuestamente vulnerados. Siendo así, los jueces se encuentran en la obligación de determinar de qué forma una conducta determinada transgrede o limita un derecho constitucional, en tanto dentro del actual modelo constitucional, estos se constituyen en los actores protagónicos de la defensa de derechos constitucionales<sup>6</sup>.

En el caso concreto, tal como se puede evidenciar, la Sala determina que no existe vulneración de derechos, sin embargo esta conclusión no se encuentra sustentada en un análisis argumentado que verifique la vulneración o no de derechos.

Finalmente, la Sala precisa que el tema debatido es un asunto de mera legalidad, y que por tal razón podía hacer valer mis derechos en la vía legal que el caso amerita, sin embargo para emitir este criterio, la Sala inobserva la jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional en la que se ha precisado que esta conclusión debe ser emitida una vez formulado un argumento racional respecto de la vulneración de derechos.

En tal sentido, la decisión judicial que impugnó a través de esta acción extraordinaria de protección al desechar mi recurso de apelación, bajo el argumento central de que existe otra vía de defensa judicial, omitiendo pronunciarse sobre la vulneración de derechos, incumplió con el objeto de la acción de protección y por tanto vulnero mi derecho a la seguridad jurídica.

Bajo las consideraciones señaladas, las sentencias impugnadas al negar mi acción de protección alegando que existe otra vía judicial, vulneraron mi derecho a la seguridad jurídica, ya que desnaturalizaron a la acción de protección, así como inobservaron lo señalado por la Corte

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 158-15-SEP-CC.



-36- 20  
Trinity Suis

Constitucional en su jurisprudencia, en la que ha determinado que la acción de protección es una garantía amplia cuyo ámbito de análisis es la verificación de la vulneración de derechos.

#### 4.2. Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación

Una de las características principales del modelo constitucional vigente es la irradiación constitucional, a partir de la cual todos los escenarios deben encontrarse encaminados a proteger los derechos constitucionales. En este sentido, el derecho al debido proceso asegura que en la sustanciación de los procesos administrativos y judiciales se cumplan con garantías mínimas a fin de que se respeten los derechos de las partes.

Así, el **Art. 76** de la Constitución de la República determina: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso*”. Dentro de las garantías que este derecho reconoce, se encuentra la garantía de defensa, la cual a su vez se compone por un conjunto de garantías, como es el caso de la motivación.

El **Art. 76** numeral 7, literal I) prevé que:

*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores serán sancionados.*

La motivación de las resoluciones judiciales se constituye en un requisito sustancial, puesto que permite que las personas conozcan los fundamentos bajo los cuales una decisión fue expedida.

La Corte Constitucional al respecto, ha establecido: *La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como un requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta se constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este. Por lo tanto, a través de este ejercicio de argumentación lógica se llega a la decisión final del proceso, la cual, más que ser una simple enunciación de normas y hechos, es la explicación razonada de cada tema a ser desarrollado en la resolución o fallo<sup>7</sup>.*

En el caso de las garantías jurisdiccionales, la motivación adquiere una importancia sustancial, puesto que permite verificar si la decisión fue emitida observando el objeto de estas garantías, esto es la

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 092-13-SEP-CC.



-37-20  
Treinta y Siete

protección de los derechos constitucionales. La Corte Constitucional en su sentencia No. 063-14-SEP-CC, anteriormente citada, precisó que:

*En tal sentido, la motivación dentro de una garantía jurisdiccional debe encontrarse encaminada a verificar la existencia de la vulneración de derechos constitucionales, a través de los hechos fácticos del caso concreto, los derechos constitucionales alegados como vulnerados y los parámetros que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional han establecido para la procedencia e improcedencia de las garantías jurisdiccionales.*

Por tal razón, una decisión para que se considere motivada debe cumplir tres requisitos, los cuales son: a) razonabilidad; b) lógica; y, c) comprensibilidad. La Corte Constitucional en la sentencia No. 227-12-SEP-CC se refirió a estos requisitos, señalando:

*“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como demostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto<sup>8</sup>”.*

Las decisiones judiciales que impugno a través de esta acción extraordinaria de protección, incumplieron con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, puesto que omitieron verificar la vulneración de derechos alegada en la demanda, en tanto se limitaron a señalar que el tema debatido era un tema de legalidad, tal como lo paso a explicar:

**Sentencia dictada el 06 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto de Contravenciones de Pichincha**

La razonabilidad en la sentencia impugnada ha sido incumplida puesto que el juez establece como criterio central para negar la acción de protección que: “al ser un acto administrativo el mismo puede ser impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con el Art. 1 de la ley de la materia que señala: “El recurso contencioso-administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del

<sup>8</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, Sentencia N.º 227-012-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.



- 38 - 40  
Tenty Ocho

*demandante*". Este criterio además lo fundamenta en el artículo 173 de la Constitución de la República y artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Además la Sala precisa que: *"no he demostrado conforme a derecho que sea la vía contenciosa administrativa sea inadecuada o ineficaz para tutelar los derechos que han sido quebrantados"*. Criterios que se encuentran en contradicción con la naturaleza de la acción de protección que es la de constituirse en la garantía cuyo objeto es *"el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución"*.

En el caso concreto, como ustedes pueden observar la decisión omite verificar la vulneración de derechos, tal como correspondía, y al contrario se limita a señalar que el tema debatido puede ser impugnado en la vía contenciosa administrativa, la cual a su criterio es la vía idónea.

Por consiguiente, la decisión se encuentra desprovista de las premisas jurídicas que correspondían dado el carácter garantista de la acción de protección, esto es de los derechos constitucionales objeto de la acción. Esta ausencia de premisas a criterio de la Corte Constitucional vulnera derechos constitucionales, en tanto incumple el fin de la garantía.

Por lo que, la sentencia impugnada incumple este requisito, puesto que emite criterios que contradicen la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional en las sentencias No. 041-13-SEP-CC, 098-13-SEP-CC, 102-13-SEP-CC, 158-15-SEP-CC, entre otras.

En cuanto a la lógica, este requisito también ha sido inobservado en la sentencia impugnada, ya que no se ha aplicado lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 063-14-SEP-CC en la cual se determinó:

*Por su parte, el requisito de lógica comprende la estructuración sistemática y ordenada de la decisión, en la cual las premisas sean establecidas en un orden lógico que permita al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con las premisas señaladas.*

*Siendo así, además del ordenamiento y estructuración efectiva de la decisión, es fundamental que el operador de justicia dote de contenido cada uno de los elementos que la conforman. En tal sentido, por tratarse de una garantía jurisdiccional es indispensable que en primer lugar cuando se haga referencia a los hechos fácticos, las juezas y jueces destaquen los hechos relevantes del caso concreto, tomando como fundamento tanto los argumentos del accionante como del accionado, y aquellos que hayan sido aportados mediante la práctica de pruebas y la realización de audiencias.*

-39- 20  
Trinity Nunez



**ABOGADOS & CONSULTORES**

AB. CHRISTIAN CALDERÓN CHÁVEZ

*Por su parte, para el establecimiento de la normativa jurídica aplicable al caso, se deben considerar los contenidos esenciales de los derechos presuntamente vulnerados, así como las normas jurídicas previas, claras y públicas que sean conexas con dichos derechos.*

*En cuanto, a los razonamientos que de la interrelación de estos dos elementos –hechos y normativa– se vayan desprendiendo, el operador de justicia debe aplicar un ejercicio de “verificación” en el cual considere cada hecho con relación al derecho supuestamente vulnerado, concluyendo si de su análisis se desprende o no vulneración de su contenido esencial.*

En la sentencia impugnada, la autoridad judicial luego de referirse extensamente a los antecedentes del caso concreto, esto es lo señalado por las partes en la presentación de la demanda de acción de protección, así como de su contestación, y en lo manifestado en la audiencia pública, en el considerando tercero inicia su análisis a fin de referirse al caso concreto.

Para ello, cita lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República, así como lo determinado en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el considerando cuarto, se refiere al acto impugnado a través de la acción de protección, y en el considerando quinto, establece que el acto administrativo puede ser impugnado en la vía contenciosa administrativa, lo cual lo fundamenta en el argumento de que no he probado que esta vía no era la adecuada ni eficaz.

Es decir, la autoridad judicial sin verificar la vulneración de derechos, inicia su argumentación señalando que el acto administrativo tiene otra vía para ser impugnada, lo cual carece de un análisis sustentado en las premisas que corresponden dada la naturaleza de la garantía.

A continuación, el juez emite un extenso análisis respecto de la impugnabilidad de los actos administrativos en las vías ordinarias, y determina que nuestro sistema jurídico esta cimentado sobre estos mecanismo, lo cual desconoce el carácter garantista de la garantías jurisdiccionales.

De esta forma, señores jueces constitucionales en la sentencia en ninguna parte se cita ni mucho menos se desarrolla el contenido de los derechos al debido proceso, seguridad jurídica y trabajo que alegue como vulnerados en mi demanda de acción de protección, ya que todo el análisis se centra en establecer que en vista de que no demostré que la vía ordinaria no era la eficaz el acto administrativo impugnado puede ser impugnado en la vía ordinaria, lo cual se encuentra en contradicción con lo señalado por la Corte Constitucional.

Así, la Corte en un caso que guardaba un patrón similar, manifestó:

*En consecuencia, conforme fue señalado en el análisis de razonabilidad, la Sala contradice la naturaleza de la acción de protección, además se evidencia que la decisión carece de un análisis de las premisas fácticas y por tanto de la verificación de*



-40- LV  
Cuentas

*la vulneración de derechos que eran indispensables para resolver la presente acción de protección.*

*De esta forma, no solo que se emiten criterios respecto de la garantía jurisdiccional sino que además, la decisión se torna en incompleta en tanto que en ninguna parte de la decisión, la Sala se refiere a los fundamentos del accionante, puesto que únicamente se limita a señalar que el accionante debe articular su pretensión por la vía ordinaria.*

*Por tanto, la decisión es ilógica al no contener una estructura en la cual se contrapongan premisas y se emitan conclusiones que guarden relación con esta contraposición<sup>9</sup>.*

Por tal razón, queda demostrado que la sentencia impugnada al omitir verificar la vulneración de los derechos que fueron alegados en mi demanda, se torna en incompleta, en tanto se limita a señalar que el acto administrativo impugnado responde a un asunto de legalidad, lo cual genera que se incumpla el requisito de lógica.

En este sentido, además la sentencia es incomprensible, ya que no observa lo determinado en el 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: "*Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho plantadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte*", puesto que al omitirse verificar la vulneración de derechos, la decisión se torna en incomprensible, ya que no se entienden las razones por las cuales la autoridad judicial niega la acción de protección.

Por tal razón, la sentencia vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.

**Sentencia dictada el 17 de diciembre de 2015 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

Siguiendo con el análisis de la segunda decisión judicial impugnada a través de esta acción, debo establecer que esta sentencia al igual que la anterior también incumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, tal como lo paso a explicar.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 128-15-SEP-CC



Respecto de la razonabilidad, este requisito es incumplido puesto que al igual que en la sentencia de primera instancia, en ésta el argumento central para rechazar el recurso de apelación, se fundamenta en precisar que:

*En el caso sub júdice, tratándose de un acto administrativo expedido por una autoridad representante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad de derecho público, podría ser impugnado ante la jurisdicción ordinaria, puesto que el legitimado activo no ha demostrado la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".*

Argumentación que contradice el objeto de la acción de protección, puesto que no ampara directa y eficazmente los derechos constitucionales.

Además que se contradice la jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional y referida en líneas anterioridad.

En igual sentido, se observa que la decisión en ninguna parte menciona ni desarrolla a los derechos objeto de la acción de protección, lo cual genera la ausencia de las premisas jurídicas que correspondían en virtud de la naturaleza de la acción de protección, puesto que la Sala únicamente se limita a determinar: *"En definitiva, en el tema que nos ocupa respecto a la acción de protección incoada por el recurrente en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no se observa vulneración del debido proceso ni de derecho constitucional alguno"*.

Esta ausencia de premisas jurídicas, y la emisión de criterios que contradicen la acción de protección, generan que la sentencia quiebre el requisito de razonabilidad.

En consecuencia, además de incumple el requisito de lógica, ya que la sentencia se encuentra desprovista de las premisas que correspondían dada la naturaleza de la acción de protección, ya que al igual que la sentencia de primera instancia, la decisión se limita a señalar que el tema debatido corresponde a un tema de legalidad, sin observar que era indispensable la verificación de la vulneración de derechos para llegar a esta conclusión.

De igual forma, señores jueces de la Corte Constitucional se incumple el requisito de comprensibilidad, puesto que la sentencia contiene un análisis incompleto que no permite su comprensión por parte del auditorio social.

Por las consideraciones expuestas, la sentencia dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha vulnera mi derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.

En razón de lo señalado, señores jueces constitucionales, es necesario que la Corte Constitucional repare las vulneraciones a mis derechos constitucionales producidas en la sustanciación de la acción de protección, ya que de no hacerlo se seguirá permitiendo que las autoridades judiciales inobserven



ABOGADOS & CONSULTORES

AB. CHRISTIAN CALDERÓN CHÁVEZ

-42-20  
Christian J. D.

la jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional y sigan emitiendo decisiones que contradigan el modelo constitucional vigente.

#### 4.3. Vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva

El artículo 75 de la Constitución de la República establece que: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.

La Corte Constitucional sobre este derecho ha determinado:

*El derecho a la tutela judicial efectiva consiste en la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para a través de ellos, alcanzar decisiones fundamentadas en derecho, es por esto que su contenido no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, sino que su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico.<sup>10</sup>*

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, se constituye en un derecho que tutela que toda persona al momento de acceder a la justicia reciba por parte de esta una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, dentro de la cual las partes acudan en igualdad de condiciones y en observancia de los principios de inmediación y celeridad.

Señores jueces constitucionales el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva fue vulnerado en las sentencias de primera instancia por parte del Juez Cuarto de Contravenciones de Pichincha, así como de la decisión de segunda instancia dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, puesto que como ha sido demostrado en la argumentación que precede estas dos decisiones negaron la acción de protección interpuesta alegando que el acto administrativo podía ser impugnado en la vía ordinaria, lo cual impidió que la garantía jurisdiccional cumpla el fin por el cual fue creada la acción de protección.

De esta forma, si bien acudí a la justicia, no recibí por parte de esta una decisión debidamente sustentada, ya que las sentencias impugnadas además se encontraron en contradicción de la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional.

Por tal razón, se vulneró mi derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 170-15-SEP-CC.





ABOGADOS & CONSULTORES

AB. CHRISTIAN CALDERÓN CHÁVEZ

-43- LU  
Christian Chávez

**5. IDENTIFICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VULNERACIÓN DE DERECHOS ANTE LA JUEZA O JUEZ.-**

Conforme lo señalado la vulneración de mis derechos constitucionales se generó en la emisión de las dos decisiones dictadas dentro de la acción de protección que propuse en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional deberá reparar la vulneración a mis derechos constitucionales.

VI

**6. PRETENSIÓN CONCRETA:**

En virtud de lo señalado y de haber demostrado la vulneración a mis derechos constitucionales solicitó:

1. Que la Corte Constitucional admita mi acción extraordinaria de protección por cumplir con lo previsto en la Constitución de la República y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
2. Que mediante sentencia se declare la vulneración a mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de motivación y tutela judicial efectiva.
3. Que como medidas de reparación integral se orden lo siguiente:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 17 de diciembre de 2015 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por haber vulnerado mis derechos.
  - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 06 de noviembre de 2015, por el Juez Cuarto de Contravenciones de Pichincha.
  - 3.3. En igual sentido, a fin de aplicar el principio de favorabilidad de mis derechos, y tal como ya lo ha hecho en decisiones anteriores la Corte Constitucional, solicito corrija la falta de motivación detectada en las dos sentencias impugnadas, y proceda a analizar el acto administrativo, ordenando dejar sin efecto este acto por vulnerar mi derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa, retrotrayendo los efectos del mismo, reincorporándome a mi lugar de trabajo y ordenando se me notifique en mi domicilio con el inicio del sumario administrativo a fin de que pueda ejercitar mi derecho a la defensa.

Vale la pena destacar que mi petición se encuentra sustentada en lo efectuado por la Corte Constitucional en las sentencias Nos. 147-14-SEP-CC, 086-15-SEP-CC, 112-15-SEP-CC, entre otras.



ABOGADOS & CONSULTORES

AB. CHRISTIAN CALDERÓN CHÁVEZ

-44-20  
Cuentas  
Juntas

Las notificaciones que me correspondan, las recibiré en el Casillero Judicial **3957** del Ex Palacio de Justicia de Quito; y en el correo electrónico: [lawfulabogados@gmail.com](mailto:lawfulabogados@gmail.com), Designo para mi defensa al **AB. CHRISTIAN CALDERÓN CHÁVEZ**, profesional del derecho a quien autorizo para que comparezca y suscriba cuanto fuere necesario en defensa de mis intereses en la presente causa.

Firmo Junto a mi abogado defensor.

**AB. CHRISTIAN CALDERÓN CHÁVEZ**

ABOGADO MAT. 11531 C.A.P.

**DR. MIGUEL GERMAN QUIMBIULCO GORDÓN**

C.C. 170 675 285-2



78bfee51-596a-454b-89b8-6a4ade7af111



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

SALA CIVIL Y MERCANTIL

Juez(a): BURNEO BURNEO JOSE ANTONIO

No. Juicio: 17557-2015-00110(1)

Recibido el día de hoy, lunes dieciocho de enero del dos mil dieciseis , a las once horas y dieciocho minutos, presentado por QUIMBIULCO GORDON MIGUEL GERMAN, quien solicita:

\* ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

En dieciocho fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito (ORIGINAL)
2. ANEXA 14 FOJAS (COPIA SIMPLE)

EGAS BALSECA ANA DANIELA

INGRESO DE ESCRITOS